

RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SANTIBÁÑEZ EL ALTO

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Santibáñez el Alto se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Santibáñez el Alto tiene por objeto establecer unos parámetros para las edificaciones en Suelo No Urbanizable semejantes a los actualmente recogidos en la LSOTEX.

Los artículos objeto de la Modificación son en concreto el artículo 8.2.2 Parcelaciones urbanísticas y núcleo de población, el artículo 8.2.3 Parcela mínima susceptible de edificar, artículo 8.2.4 Retranqueos, el artículo 8.2.6 Altura de la edificación y artículo 8.3.2 Condiciones de la edificación.

El objetivo de la propuesta de Modificación será un incremento en la intensidad de usos del Suelo No Urbanizable, permitiendo la mejora y modernización de aquellos usos que ya están permitidos en Suelo No Urbanizable, de modo que no se introducen nuevos usos ni se plantean cambios en la documentación gráfica de las actuales Normas Subsidiarias.

La nueva redacción del articulado objeto de la modificación es la siguiente:

8.2.2 Parcelaciones urbanísticas y núcleo de población (Original): “Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, que son aquellas divisiones simultáneas o sucesivas de terrenos en dos o más lotes, cuando puedan dar lugar a la formación de un núcleo de población. Se entenderá que puede darse lugar a la formación de núcleo de población cuando se encontrasen más de tres edificios en un radio 200 m”.

8.2.2 Parcelaciones urbanísticas y núcleo de población (Modificado): “Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, que son aquellas divisiones simultáneas o sucesivas de terrenos en dos o más lotes, cuando puedan dar lugar a la formación de un núcleo de población”.

8.2.3 Parcela mínima susceptible de edificar (Original): “Se establece en 3,00 Ha en cultivo de secano y en 0,25 Ha en cultivo de regadío. No obstante, con carácter exclusivo para la instalaciones o mínima de 2.500 m², independientemente de su cultivo, debiendo acreditarse en este caso, que la parcela no es resultante de parcelación alguna realizada en cultivo de secano dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización urbanística”.

8.2.3 Parcela mínima susceptible de edificar (Modificado): “Los parámetros relativos a la parcela mínima susceptible de edificar serán los fijados en la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.”.

8.2.4 Retranqueos (Original): “El retranqueo mínimo de la edificación respecto de los linderos de parcela será de 10 m. Se respetarán las distancias a las vías públicas establecidas en la legislación concurrente”

8.2.4 Retranqueos (Modificado): “El retranqueo mínimo de la edificación respecto de los linderos de parcela será de 5 m. Se respetarán las distancias a las vías públicas establecidas en la legislación concurrente”.

8.2.6 Altura de la edificación (Original): “La máxima altura de la edificación en cualquier punto del terreno será de 7,50 metros”.

8.2.6 Altura de la edificación (Modificado): “La altura de la edificación se ajustará a los criterios establecidos en la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura”.

8.3.2 Condiciones de la edificación (SNU de Especial Protección) (Original): “No se permite la edificación en esta clase de suelo”.

8.3.2 Condiciones de la edificación (SNU de Especial Protección) (Modificado): “No se permite la edificación en esta clase de suelo, salvo las necesarias para el desarrollo de los usos autorizados en esta clase de suelo”.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de octubre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Santibáñez el Alto, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual propuesta modifica el marco para la implantación de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental puesto que se incrementa la intensidad de los usos permitidos en todo el Suelo No Urbanizable del término municipal, con el objetivo de que explotaciones de pequeño tamaño puedan mejorar sus instalaciones y ser más competitivas

El ámbito de aplicación de la Modificación Puntual, por tanto, será la totalidad del Suelo No Urbanizable del término municipal puesto que las modificaciones propuestas afectarán a las condiciones generales de edificación y además en Suelo No Urbanizable de Especial Protección pasará de no permitirse la edificación a permitirse las necesarias para el desarrollo de los usos autorizados o permitidos en esta clase de suelo.

La presente Modificación Puntual no integra las consideraciones ambientales derivadas de los Planes de Gestión de Zonas de Especial Protección para las Aves y de las Zonas de Especial Conservación, puesto que se aplicará indiscriminadamente en todos los tipos de suelo.

Se verán afectados por la Modificación Puntual el Plan de Gestión de la ZEPA “Embalse del Borbollón”, el Plan de Gestión de la ZEC “Sierra de Gata” y ZEPA “Sierra de Gata y Valle de

las Pilas” y el Plan de Gestión de la ZEC “Ríos Árrago y Tralgas”, los cuales establecen la zonificación de las citadas zonas identificando Zonas de Interés Prioritario, Zonas de Alto Interés y Zonas de Interés identificadas en los citados instrumentos de gestión.

Por otra parte, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores), si bien, actualmente se halla en aprobación inicial el Plan Territorial de Sierra de Gata, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Santibáñez el Alto y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

En el término municipal de Santibáñez el Alto, existen numerosos y diversos valores naturales inventariados, muchos de ellos se encuentran incluidos dentro de las áreas protegidas mencionadas en el punto anterior como la ZEPA “Embalse del Borbollón”, la ZEPA “Sierra de Gata y Valle de las Pilas” y la ZEC “Sierra de Gata” y la ZEC “Ríos Árrago y Tralgas”, que además cuentan con sus correspondientes planes de gestión aprobados (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo), por lo que se entiende que la presente Modificación Puntual podría afectar indiscriminadamente a todos estos valores naturales del suelo no urbanizable de Santibáñez el Alto en distintos aspectos:

Existen zonas incluidas en Red Natura 2000 que actualmente se clasifican como SNU Común (según la clasificación de suelo vigente) que no se han tenido en cuenta en la Modificación.

El posible incremento en la intensidad de los usos del Suelo No Urbanizable puede afectar a hábitats de interés comunitario y a especies protegidas asociadas a los mismos, especialmente en suelos que no se excluyen del alcance de la Modificación, destacando la posible afección a medio-largo plazo sobre las poblaciones de *Milvus milvus* (Milano real) o *Myotis bechsteinii* (murciélago ratonero forestal). Ambas especies se encuentran catalogadas en peligro de extinción a nivel nacional y regional, y se encuentran vinculadas especialmente a los hábitats naturales de interés comunitario de robledales y castañares. Estos hábitats, que además presentan ya una importancia ecológica por sí mismos, se localizan en buena parte fuera de la Red Natura 2000. En cuanto a los quirópteros forestales, concretamente en la zona de melojares mejor conservada (considerada como formación vegetal de importancia en Extremadura) existen dos Zonas de Importancia declaradas al amparo del Plan de Recuperación de *Myotis bechsteinii* (murciélago ratonero forestal) en Extremadura. También en base a la Modificación del artículo 8.2.3 existen parcelas que podrían edificarse dentro de estas zonas sensibles, e incluso en Área Crítica, donde se encuentran los árboles refugio y que resultan áreas clave para la conservación de la especie. Otro área donde podrán producirse efectos ambientales serán las parcelas situadas en el entorno del embalse del Borbollón, puesto que en el entorno inmediato del embalse existen parcelas con superficies que oscilan entre las 2 y las 3 hectáreas en las que mediante la modificación del artículo 8.2.3 se posibilitará la construcción de edificaciones, lo que tendría consecuencias sobre las zonas más sensibles del embalse como la cola, entrantes y ancones, debido a la querencia de la fauna silvestre y protegida a las zonas someras y orilla para la cría y alimentación. Hay al menos 16 parcelas de entre 2 y 3 has de superficie situadas a menos de 500 metros de distancia del embalse.

Existen también algunas zonas en las inmediaciones y enclavados del Monte de Utilidad Pública “Pejinoso y Almenara”, pero fuera de Red Natura 2000, que podrían presentar un fuerte impacto paisajístico al situarse en la ladera de la Sierra de las Jañonas, a cotas superiores al núcleo urbano de Cadalso y muy visibles desde éste y desde la carretera CC-5.1 que discurre por todo el Valle del Árrago.

La presente Modificación, puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes como aumento de vertidos, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y crías de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc. los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

En cuanto a la ictiofauna la Modificación Puntual no conllevará efectos significativos sobre la misma, ni genera efectos ambientales significativos sobre las vías pecuarias. Cabe recordar desde el punto de vista del riesgo de incendios forestales, la dificultad que aporta la localización de edificaciones, instalaciones o zonas de ocio localizados en zonas forestales, a la hora de gestionar un incendio, sobre todo cuando carecen de medidas preventivas que minimicen la afección por el fuego.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arqueológico y Arquitectónico, se considera que la actuación no tiene incidencia puesto que no afecta a bienes de interés cultural, bienes inventariados o yacimientos arqueológicos recogidos en la Carta Arqueológica de Extremadura.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la Modificación Puntual **puede afectar significativamente a los valores ambientales** presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la Modificación Puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la Modificación Puntual Nº 8 de las Normas Subsidiarias de Santibáñez el Alto **debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria** prevista en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.


Junto a este Informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 19 de mayo de 2017

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

Fdo.: Pedro Muñoz Barco